

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/157/2019
NÚMERO SENTENCIA	004/2020
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	***
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, ****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, así como del **titular de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la

declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales

Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 710/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/157/2019, en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha dieciocho de julio del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **titular de la Administración Fiscal General**, en fecha siete de agosto del presente año; y por correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, presentó escrito en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; misma que fue remitida a esta Sala mediante el acuse de Oficialía de Partes de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, con el folio 237/2019, en la fecha de elaboración de dicha boleta.

QUINTO. En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional emitió un auto mediante el cual declaró la preclusión del derecho del **titular de la Administración Fiscal General** para oponer la contestación a la demanda de su intención, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido para dicho efecto.

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la

autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sin que hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia, en proveído del día quince de octubre de dos mil diecinueve, se declaró la preclusión del derecho relativo y se señaló fecha para la practica de la audiencia de desahogo de pruebas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha quince de octubre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su

naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así*

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en términos del auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, el enjuiciante sostiene que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la notificación de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio **** no fue legalmente notificada, manifestando toralmente que el notificador no requirió la presencia del buscado y de su representante legal.

Segundo concepto de anulación

En esencia, el pleiteante aduce que la orden de revisión de gabinete es genérica por no delimitar el objeto de la orden de revisión, así como por no precisar la categoría del sujeto.

Tercer concepto de anulación

En suma, el accionante manifiesta que los documentos e informes recabados por la Administración General Tributaria carecen de valor probatorio toda vez que no se encuentran debidamente certificados, en los términos del artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza: además, dice negar de forma lisa y llana que la autoridad fiscalizadora tuviera en su poder la información que dijo haber recabado, así como la existencia de las declaraciones contenidas en el "Sistema Integral de Programación".

Cuarto concepto de anulación

En síntesis, el demandante manifiesta que la autoridad fiscalizadora no señaló en la resolución

determinante la manera en que se cercioró que el contribuyente hubiese efectuado pagos por concepto de salarios durante el ejercicio fiscal revisado.

Quinto concepto de anulación

El pleiteante expresa en el concepto de anulación de mérito, que la fiscalizadora debió especificar el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que aquella fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; asimismo, arguye que el artículo 52, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulta insuficiente para fundar la presunción de operaciones sujetas al pago de Impuesto Sobre Nóminas, pues sostiene que se debió citar el artículo 53, fracción IV, de la norma de referencia.

Sexto concepto de anulación

La parte actora señala medularmente que en el oficio ****, la autoridad fiscalizadora fue omisa en circunstanciar debidamente como arribó a las cantidades que sirvieron de base para la determinación del Impuesto Sobre Nóminas.

Manifiesta además, que la fiscalizadora se limitó a señalar que las cantidades obtenidas como erogaciones afectas a la tributación de mérito se obtuvieron del análisis realizado al "antecedente del departamento de programación en donde se cuantifica el 1% de cuotas del IMSS", sin pormenorizar las operaciones observadas; amén de que debió indicar el nombre de los trabajadores, fechas y cantidades pagadas por concepto de salarios, y forma de pago.

Séptimo concepto de anulación

En el presente concepto de anulación la parte actora pretende combatir el oficio determinante del crédito fiscal, así como el oficio de observaciones, pues señala que la autoridad fiscalizadora omitió detallar como advirtió que las operaciones de pago fueron efectivamente realizadas, toda vez que no indica el nombre de los trabajadores, fechas y cantidades pagadas por concepto de salarios, y forma de pago; negando además de forma lisa y llana que hubiese realizado de forma efectiva las erogaciones indicadas por el ente fiscalizador.

Octavo concepto de anulación

En resumen, el impetrante manifiesta que la autoridad no debió limitarse a señalar que se omitió declarar en su totalidad el Impuesto Sobre Nóminas, sino que se debieron precisar los hechos u omisiones que se hubieran conocido, máxime que la demandada se encontraba en posibilidad de establecer un desglose o detalle analítico respecto de los pagos efectuados por desprenderse de los papeles de trabajo de sueldos u salarios denominados "mayores y auxiliares de los meses de noviembre y diciembre".

Noveno concepto de anulación

Toralmente, la pleiteante niega lisa y llanamente la existencia de vínculo laboral alguno, manifestando que no existe prestación de servicios personales subordinados por los que se deba liquidar algún crédito fiscal.

Décimo concepto de anulación

En suma, la impetrante refiere que la Administración Local de Fiscalización de Monclova no cuenta con competencia para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, y que el Impuesto Sobre Nóminas no constituye un ingreso coordinado objeto del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Manifiesta además que no se citó el artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ni las cláusulas sexta, párrafos primero, segundo, tercero y último, y cuarta transitoria, del Convenio referido en el párrafo que antecede, por lo que además la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora violenta su derecho humano a la privacidad.

Décimo primero concepto de anulación

En el concepto de anulación que nos ocupa, se aduce que la orden de revisión de gabinete carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.

Décimo segundo concepto de anulación

En el presente concepto de anulación, la enjuiciante totalmente aduce que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales adolecen de una indebida fundamentación y motivación en cuanto a los recargos, por no precisar la manera en la que se determinaron las tasas respectivas.

Conceptos de anulación Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo.

En esencia, la enjuiciante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 32, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Décimo octavo concepto de anulación

En el presente motivo de disenso, la actora aduce que el órgano fiscalizador actuó indebidamente al no darle a conocer la documentación obtenida del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni plazo para manifestarse sobre ésta.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana del acto impugnado, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²,

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una

pues no obstante que en su escrito de demanda hace uso reiterado de la "negativa lisa y llana", vierte razonamientos tendientes a controvertir el acto impugnado, desvirtuando así la calidad de la negativa lisa y llana, tal como sucede al negar la entrega del oficio ****, pues la manifestación no se circunscribe a la falta de entrega, sino que aduce el demandante que se debió requerir previamente la presencia del buscado o de su representante; de igual forma niega lisa y llanamente que la información utilizada hubiese sido debidamente certificada, que la autoridad fiscalizadora tuviera en su poder documentación alguna, y la existencia de declaraciones contenidas en la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", sin embargo, señala que la certificación de documentos debe ser conforme al artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, se colige que la falta de documentación la atribuye a que los documentos utilizados carecen de valor probatorio al no haberse certificado correctamente, y en cuanto a la información contenida en la base de datos, se encuentra desvirtuada la negativa lisa y llana al haber aducido en igualdad de condiciones la indebida certificación de la documentación, pues no negó en términos simples la

mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

existencia de los documentos utilizados por la exactora, sino que controvirtió su valor probatorio. De igual forma pretende negar de forma lisa y llana la existencia de servicio personal subordinado alguno, sin embargo, no controvierte el carácter de empleada con que se ostento la ciudadana ****, inclusive reconociéndolo en su primer concepto de anulación; por último, al señalar la negativa lisa y llana de que se le diera a conocer la información obtenida por la autoridad fiscalizadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, objetó el oficio de observaciones en cuanto a su fundamentación y motivación, mismo que tiene por objeto precisamente dar a conocer al particular el resultado de la revisión y las omisiones en que incurrió, contradiciendo así el desconocimiento argüido por el impetrante.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como el **titular de la Administración Fiscal General**, y la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **** emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por la demandante en su escrito inicial devienen **infundados e inoperantes** en la especie, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El inconforme expuso como **primer concepto de anulación** la ilegal notificación del oficio ****, consistente en la orden de solicitud de información y documentación, emitida dentro del expediente **** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; pues según lo manifestado por el accionante, no se requirió la presencia del contribuyente ni de su representante legal.

A dicho respecto, en la segunda foja del citatorio de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve⁴, se advierte que el notificador asentó que:

*“Hecho lo anterior, requerí al C. **** la presencia del contribuyente **** preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. **** contestó de manera expresa que el contribuyente **** no se encontraba presente en virtud de ESTAR FUERA, y por tanto, no podía atender la presente diligencia (...)”*

Asimismo, en dicha diligencia se apercibió al buscado de que, en caso de no estar presente en la fecha y hora señaladas, esto es, a las once horas del día treinta de enero de dos mil diecinueve, la diligencia de notificación se entendería con quien se encontrase presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, en la constancia de notificación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve⁵, el funcionario notificador hizo constar que se constituyó en el domicilio del contribuyente a efecto de notificar y hacer entrega del oficio número **** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, al contribuyente ****, siendo

⁴ Foja 168

⁵ Fojas 169 a 171

atendido por la ciudadana ****, quien salió del interior del inmueble, manifestando ser empleada del buscado, identificándose con credencial para votar con clave de elector ****, continúa narrando en su foja dos (02) que:

*“(...) en primer término se requiere la presencia física del contribuyente ****, atendiendo el llamado una persona que dijo llamarse ****, y quién manifestó bajo protesta de decir verdad que el contribuyente **** no se encuentra en ese momento en el domicilio (...)”*

Habiéndosele informado que el motivo de la ausencia del buscado fue en virtud de que “ESTA FUERA DE LA CIUDAD”.

De lo antes expuesto se tiene que, contrario a lo argüido por el enjuiciante, las diligencias de notificación se encuentran debidamente circunstanciadas, máxime que el notificador no se encuentra obligado a pormenorizar como se cercioró que el buscado no se encontraba en el domicilio, siendo suficiente el señalamiento en el sentido de que dicha información le fue proporcionada por la persona que atendió la diligencia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/59, visible en página 2118, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona

distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.”

De tal suerte que **el primer concepto de anulación deviene infundado.**

Misma suerte que corre el **segundo concepto de anulación de la intención del actor**, pues parte de una premisa falsa al señalar que la orden de revisión de gabinete es genérica por no delimitar su objeto ni la calidad del sujeto a quién se dirige; lo que se estima así pues de la simple lectura que se haga de la misma⁶, se advierte del primer párrafo de foja 164 y el segundo párrafo de la foja 165, que dichos requisitos se encuentran colmados al disponerse:

“Esta Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de sus facultades, se dirige a ese **contribuyente**, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como **sujeto directo, en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas.**
(...)

La revisión abarcará como sujeto directo, en materia de **la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo,**

⁶ Fojas 164 a 166

Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016 y de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017."

(Énfasis añadido)

De donde resulta patente que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ****, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente ****, si señala el carácter de la persona a quién se dirige, así como la contribución a revisar y el periodo que comprenderá la misma; es dable mencionar que en tratándose de las revisiones de gabinete, no es necesario motivar la causa por la cual se le atribuye al sujeto requerido la categoría de contribuyente, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2ª./J. 63/2007, visible en página 1140, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Mayo de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE MOTIVE EL PORQUÉ SE ATRIBUYE AL SUJETO REQUERIDO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO CON ELLOS.

La orden de revisión de escritorio o gabinete que la autoridad fiscal emite en ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación debe contener, entre otros datos, el carácter con el que solicita al gobernado la documentación que requiere, en virtud de existir tres supuestos, a saber: contribuyente directo, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, de lo cual no se sigue que, además, deba motivar el porqué se le da al particular determinada categoría, porque ello limita el objeto de la aludida orden y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto pasivo, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo de la orden de requerimiento de documentación, la cual es discrecional; además con ello se preserva la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con la responsabilidad que se les finque con motivo de la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales."

Ahora bien, procediendo con el análisis de los **conceptos de anulación**, se advierte que, en el **tercero**, el pleiteante manifiesta que la información y documentación recabada por la Administración General Tributaria carece de eficacia demostrativa por no encontrarse debidamente certificada, y que, en consecuencia, la determinación del crédito fiscal con base en ésta resulta ilegal.

En la especie, se estima que el accionante parte de una premisa incorrecta al interpretar el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que resulta en que su concepto de anulación se torne infundado por inoperante⁷; para mayor claridad, se transcribe el dispositivo legal en comentario:

“ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.”

De lo transcrito se advierte que la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

autoridades fiscales pueden ser utilizadas por éstas o por cualquier autoridad y organismo descentralizado – como lo es la Administración Local de Fiscalización de Monclova integrante de la Administración Fiscal General – para determinar contribuciones estatales, sin que en dicho párrafo se establezca la obligación de certificar la información que tienen en su poder las autoridades fiscales.

Por su parte, el segundo párrafo del dispositivo en estudio, si bien es cierto establece la obligación de certificar por parte del funcionario competente, también lo es que dicha imposición se circunscribe a aquellos casos en que la información se haga constar en copias, impresiones o reproducciones, mismas que deben derivar de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales.

Así, de una interpretación en sentido contrario del precepto legal que nos ocupa, se advierte que cuando la información es empleada por las autoridades fiscales directamente, de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, no resulta necesaria

la certificación para la eficacia de la información y documentación, por no tratarse de una copia, impresión o reproducción.

En ese tenor, la consulta efectuada directamente a la base de datos denominada “SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN” propiedad de la Administración

General Tributaria, no requiere de certificación para su uso, por no constituir una copia, impresión o reproducción de la información contenida en la referida base de datos.

Aunado a lo anterior, en el motivo de disenso en estudio no se advierte el razonamiento del actor mediante el cual confronte la norma de derecho con el hecho realizado por la autoridad, del cual se deduzca la ilegalidad en su actuación, pues se limita a manifestar que no se cumplió con la debida certificación, sin expresar las circunstancias en las que apoya su aseveración.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que,

trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por otra parte, en su **cuarto concepto de anulación**, el interesado aduce que la fiscalizadora no se cercioró de que la contribuyente hubiese efectuado el hecho imponible, esto es, que haya realizado erogaciones en concepto de pago de salarios como contraprestación por la prestación de un servicio personal subordinado.

El concepto de anulación de referencia deviene **infundado por inoperante**⁸ al partir de una premisa falsa, lo anterior se estima así toda vez que el enjuiciante señala que en la resolución determinante no se consignó la forma en que la fiscalizadora se hubiese cerciorado de la realización de pago de salarios por el periodo sujeto a

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

revisión, manifestando que era necesario que se revisaran sus estados de cuenta bancarios y otros elementos contables de los que se pudiera advertir tales erogaciones.

A dicho respecto, es menester precisar que el enjuiciante soslaya que el motivo de la determinación del crédito fiscal atiende precisamente a que no se tuvieron a la vista los documentos y registros contables, sin embargo, dicha omisión no es atribuible a la autoridad fiscalizadora, sino que es imputable directamente al contribuyente, pues tal como se circunstanció en el apartado de "ANTECEDENTES"⁹, la autoridad revisora solicitó al causante documentación e información contable mediante el oficio **** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, reiterando la solicitud en un segundo momento mediante el oficio AGF-AGF/MALM-RE-010/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, haciendo del conocimiento del revisado las omisiones en que incurrió, esto mediante el oficio de observaciones AFG-AGF/OALM-RE-016/2019 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, sin que el aquí demandante hubiese exhibido la documentación solicitada ni corregido su situación fiscal; así, bajo dicho contexto, la **Administración Local de Fiscalización de Monclova** procedió al cálculo de las erogaciones que presumió realizadas – ante la pasividad del interesado de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales – de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 53 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior se tiene que el proceder de la autoridad se encuentra ajustado a derecho, máxime que

⁹ Foja 186

no correspondía a la fiscalizadora cerciorarse de la efectiva realización de las erogaciones objeto del Impuesto Sobre Nóminas, sino que era obligación del contribuyente, en un primer momento, proporcionar su información contable, y en un segundo momento, aportar la documentación con la cual refutar las observaciones contenidas en el oficio relativo, sin que pueda estimarse que se le impondría la carga de acreditar un hecho negativo, esto al colocarse en el supuesto de excepción de prueba de los hechos negativos contenida en el artículo 421, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰, pues la no erogación de pagos en concepto de salarios era susceptible de acreditarse a través de un hecho positivo, esto es, mediante la exhibición de los estados de cuenta bancarios o diversos registros financieros del contribuyente, sin que en la especie lo hubiese hecho.

En ese contexto, es correcto que la autoridad revisora hubiese determinado el crédito fiscal de forma presuntiva, pues mencionó que se cercioró de la realización de erogaciones objeto del Impuesto Sobre Nóminas mediante la consulta a la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", y teniendo en consideración las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, ante la ya referida omisión del demandante de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales así como de atender el requerimiento que le fuera realizado.

Continuando con el análisis de los conceptos de anulación, se tiene que en el **quinto motivo de disenso**, el enjuiciante sostiene que la fiscalizadora debió fundar y

¹⁰ **ARTÍCULO 421. Hechos excluidos de prueba.** No requerirán prueba: (...) II. Los hechos negativos, a menos que la negación: **a)** Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba.

motivar la resolución determinante especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, asimismo, aduce que se debió asentar el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, registro patronal y nombre de cada uno de los trabajadores; además, manifiesta que se debió citar como fundamento el artículo 53, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto, contrario a lo manifestado por el pleiteante, la autoridad si fundó y motivó con suficiencia el acto que impugna, pues como se desprende del oficio determinante, si señaló que el **objeto de la determinación presuntiva lo es “la base gravable para efectos del Impuesto Sobre Nóminas”**, citando como fundamento los artículos 53, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con el numeral 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹, de igual forma, en el apartado “7.- CAUSAL DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA”, se señala que se situó en la causal para **“determinar presuntivamente las erogaciones por las que se debe de pagar Impuesto Sobre Nóminas”**, de donde resulta claro que el tipo de presunción corresponde al valor de los actos por los que se debe de pagar una contribución.

Aunado a lo anterior, en el referido apartado “7.- CAUSAL DE LA DETERMINACION PRESUNTIVA”, se indica como causa que el contribuyente no presentó la información solicitada mediante el oficio **** ante la autoridad fiscal, por lo que está obstaculizando el

¹¹ Fojas 189 y 190

desarrollo de las facultades de comprobación, actualizándose la hipótesis del artículo 52, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.”

Abonando a la legalidad de la resolución determinante, se tiene que en el apartado “8.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA”, se señalaron los fundamentos de hecho y derecho del procedimiento pertinente, además, la emisora del acto señaló que:

“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a determinar presuntivamente las bases para efectos del Impuesto Sobre Nominas con los datos contenidos en sus declaraciones correspondientes al pago del 1% de Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, ya que los conceptos que incluyen en ambos ordenamientos legales se asemejan, como se aprecia claramente en los párrafos anteriormente expuestos; por lo tanto se procede a su determinación, como a continuación se detalla:

PAGOS REALIZADOS DEL 1% DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CONCEPTO DE GUARDERIAS POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA.-

Derivado de la revisión efectuada se conoció que la contribuyente revisada presento(sic) pagos del 1% por concepto de guarderías de los siguientes meses.

EJERCICIOS 2016		
PAGOS SEGÚN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
Mayo	2016	725.73

EJERCICIOS 2017		
PAGOS SEGÚN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
Abril	2017	728.11

De donde se tiene que el órgano fiscalizador si expresó el tipo de presunción, la causal, y el procedimiento para la determinación presuntiva.

En ese tenor, y continuando atendiendo los razonamientos vertidos por el enjuiciante, cabe señalar que resulta falso que se le haya dejado en estado de indefensión toda vez que estuvo en posibilidad de ofrecer documentación, así como de corregir su situación fiscal, tal como se hizo de su conocimiento en el oficio de observaciones, sin que lo hubiese hecho; amén de que en la resolución determinante, así como en el oficio de observaciones¹², se asentó el resultado obtenido de la base de datos, señalando el monto pagado al Instituto Mexicano del Seguro Social por el servicio de guardería en el mes de abril de dos mil dieciséis, así como la cantidad mensual enterada en enero de dos mil diecisiete, estimándose que se dio oportunidad al actor de presentar documentación o corregir su situación fiscal, con pleno conocimiento de causa y motivos en que se sustenta la determinación fiscal del tributo del que es sujeto, así como de la información usada por la autoridad fiscal para emitir la determinación presuntiva ante la omisión en que incurrió el contribuyente.

Además de lo anterior, el pleiteante aduce en el presente concepto de anulación, que el artículo 52, fracción I¹³, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza es insuficiente para fundar las operaciones presuntivas, por lo que se debió citar la fracción IV, del

¹² Foja 176

¹³ En el escrito de demanda la parte actora cita la fracción II del artículo en comento, sin embargo, como se verifica de la lectura de la resolución impugnada, tal referencia es incorrecta, por lo que en suplencia de la queja deficiente se corrige la cita del precepto legal invocado.

numeral 53 de dicho ordenamiento, ahora bien, para mayor claridad es prudente la transcripción de los preceptos legales antes señalados, que a la letra rezan:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.”

“ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.”

De lo antes transcrito, se tiene que procede la determinación presuntiva de contribuciones cuando el contribuyente se oponga u obstaculice el desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier tipo de declaración; asimismo, que las erogaciones efectuadas se calcularan a partir de distintos procedimientos, siendo que **las autoridades fiscales se encuentran facultadas para recurrir indistintamente a cualquiera de los procedimientos** señalados en el numeral 53, es decir, optar discrecionalmente por cualquiera de los supuestos previstos en dicho artículo.

En la especie, resulta inaplicable la fracción IV del artículo 53 previamente citado, pues si bien es cierto que en el oficio determinante del crédito fiscal se indica que se consultó la base de datos propiedad de la “Administración General Tributaria, Administración Central de Fiscalización”

no debe perderse de vista que la información ahí contenida no fue obtenida por dichas Unidades Administrativas, sino que se obtuvo por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se generó en virtud del pago efectuado por el aquí demandante a dicho instituto por el servicio de guardería, en ese tenor, debe considerarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social carece del carácter de autoridad fiscal, pues el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente reconoce como tales a:

“ARTICULO 33. *Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley.”

Por tanto, no se puede considerar que se configure la hipótesis aludida por el accionante, esto es, la prevista en la fracción IV del artículo 53 de la legislación en comento, pues ésta se refiere expresamente a “*otras autoridades fiscales*”, y que, como previamente se asentó, el Instituto Mexicano del Seguro Social no goza del tal carácter.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para el uso de la información contenida en la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACION", pues tal como se señala en el acto impugnado, la consulta se realiza con fundamento en el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como cláusula primera, inciso C) del Convenio de Colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que establecen:

"ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales."

"PRIMERA. OBJETO. El presente convenio tiene por objeto establecer las bases generales y mecanismos para el **intercambio de documentación, informes o datos en materia fiscal con que cuenten "LAS PARTES", en sus bases de datos, expedientes, documentos o registros que lleven, tengan acceso, almacenen o tengan en su poder,** así como los proporcionados por otras autoridades o particulares que formen parte de sus expedientes o registros, cuando así lo permitan los acuerdos celebrados con dichas autoridades, y las que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera enunciativa más no limitativa, **para:**

(...)

C. Actualizar, integrar e intercambiar información sobre los respectivos sistemas de registro de beneficiarios, contribuyentes y/o derechohabientes, contadores públicos registrados y/o autorizados, y demás sujetos obligados, **la recaudación de ingresos y el control del trámite de cobro de los créditos fiscales a su favor."**

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se colige que la Administración Local de Fiscalización, hizo uso de la información que se encontraba en su poder, correspondiente a las declaraciones correspondientes a los pagos efectuados por el ciudadano **** al Instituto Mexicano del Seguro Social por el servicio de guardería, efectuados en el mes de mayo de dos mil dieciséis y abril de dos mil diecisiete, configurándose así el supuesto previsto por el artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, con lo que se acredita el procedimiento empleado por el ente fiscalizador para la determinación presuntiva de Impuesto Sobre Nóminas.

Por lo anterior, es que el **quinto concepto de anulación deviene infundado.**

En lo que respecta al **sexto concepto de anulación**, el impetrante aduce que la autoridad no circunstancia debidamente las cantidades por las cuales se debe pagar el Impuesto Sobre Nóminas, pues no funda y motiva adecuadamente la parte en la que determina las cantidades que sirven de base para el pago de la contribución de trato, manifestando que la autoridad “se limita a señalar que las cantidades obtenidas como erogaciones afectas al impuesto sobre nóminas, la obtuvo del análisis realizado al “antecedente del departamento de programación en donde se cuantifica el 1% de cuotas del IMSS”, sin que al efecto hubiese pormenorizado como es que obtuvo tales cantidades, esto es, no detalló las

¹⁴ **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: (...) **II.** Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

operaciones observadas y analizadas con base en las cuales determinó la base del impuesto.”.

Ahora bien, basta con la simple lectura del oficio de observaciones y del oficio determinante, para advertir que la fiscalizadora si expuso detalladamente las operaciones en virtud a las cuales determinó la base del Impuesto Sobre Nóminas, pues tanto como en uno como en otro acto administrativo se estableció idénticamente, en el apartado “A.2.- RESULTADO DE LA REVISION.” y “B.2.- RESULTADO DE LA REVISION.”, lo que se advierte del siguiente inserto de la determinación impugnada:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, **el sexto concepto de anulación resulta infundado.**

*** imagen inserta

A continuación, se analizarán de forma conjunta los **conceptos de anulación séptimo y octavo** por alegarse cuestiones relacionadas, siendo que en el primero el actor de nueva cuenta que la autoridad únicamente señala los montos globales de operaciones sujetas al pago de Impuesto Sobre Nóminas, lo que como ya se dijo en líneas

anteriores resulta infundado debido a la exposición realizada por la fiscalizadora en el oficio de observaciones y determinante de conformidad con las inserciones previamente realizadas, aduciendo además, una vez más que la demandada no se cercioró de que efectivamente se hubiesen realizado erogaciones con motivo de salarios por servicios personales subordinados, siendo aplicables las mismas consideraciones que al pronunciarse sobre el cuarto concepto de anulación, pues en reiteración de lo ya asentado, la determinación tuvo como base precisamente la omisión del particular de proporcionar los registros contables, siendo que a este es a quién corresponde originariamente dar cumplimiento a tal obligación fiscal.

Por su parte, en el octavo motivo de disenso, el pleiteante manifiesta que la autoridad se encontraba en condiciones de establecer el desglose o detalle analítico respecto de los pagos que realizó, pues se conocieron con base en los papeles de trabajo de sueldos y salarios denominados "mayores y auxiliares"; dicha manifestación resulta inatendible, pues del análisis de las consideraciones vertidas en el concepto de anulación que nos ocupa, se advierte que el interesado pretende sustentar su razonamiento en que la autoridad tuvo a la vista información contable, lo que no corresponde con el acto impugnado, en el cual la determinación del crédito fiscal se llevó a cabo de forma presuntiva, precisamente ante el incumplimiento del requerimiento que le fuera efectuado al contribuyente, por lo tanto, es dable sostener que su argumento parte de una premisa falsa.

Por lo anterior, los **conceptos de anulación séptimo y octavo son infundados.**

Ahora bien, por lo que respecta al **noveno concepto de anulación**, el enjuiciante pretende negar la existencia de vínculos laborales por los periodos sujetos a revisión, sin embargo, tal razonamiento es inocuo al acto impugnado, pues en primer lugar, no debe perderse de vista que las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento de fiscalización, fueron entendidas con la ciudadana ****, quien manifestó ser empleada del contribuyente, sin que dicha circunstancia fuese negada por el enjuiciante ni hubiese negado que esta labore para él; sino que únicamente negó que la notificación de la orden de revisión le hubiese sido entregada a ésta – que dicho sea de paso, dicho argumento quedó desvirtuado como se advierte de lo resuelto en cuanto al primer concepto de anulación – sin que controvirtiera la calidad con que se ostentó la referida ****, así, las constancias de notificación y su contenido prueban en contra del enjuiciante, lo que se traduce en un reconocimiento tácito que desvirtúa la negativa lisa y llana de la existencia de vínculos laborales pretendida por el pleiteante.

Lo que robustece además la aseveración contenida en el oficio determinante en su apartado “2.- REGIMEN FISCAL.”, en el cual la fiscalizadora sostiene que derivada de la revisión a la base de datos denominada “Datos de Identificación y Pagos de Impuestos Sobre Nóminas”, se advirtió que el ciudadano **** es sujeto del pago de dicha contribución; en ese tenor, el concepto de anulación que nos ocupa deviene **infundado**.

En otro orden de ideas, en el décimo concepto de anulación el demandante aduce que la Administración Local de Fiscalización de Monclova carece de facultades para consultar la base de datos de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, sin embargo, de la resolución determinante del crédito fiscal por Impuesto Sobre Nóminas, en la sección "I.- IMPUESTO SOBRE NOMINAS", se verifica del apartado "A. 1.- DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS", y "B. 1.- DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO SOBRE NOMINAS", que la autoridad fiscalizadora consulto la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, asimismo, en el apartado "8. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION PRESUNTIVA.", se asentó que se consultó la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACION", propiedad de la Administración General Tributaria, Administración Central de Fiscalización, de donde se verifica que el presente concepto de anulación deviene inoperante en virtud de que el crédito fiscal no se sustenta en la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por tanto, no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

En el décimo primer concepto de anulación el actor pretende impugnar la competencia de la autoridad fiscalizadora, es decir, de la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, lo que hace bajo los siguientes argumentos:

Las alegaciones de la parte actora en primer momento controvierten la competencia por grado del ente fiscalizador, pues dice que las administraciones locales únicamente están facultadas para auxiliar a las administraciones centrales, por lo que debió citar el dispositivo legal que otorga facultades a la Administración Central de Fiscalización, que, dicho sea de paso, su denominación correcta es Administración General de

Fiscalización, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente¹⁵.

A dicho respecto, la autoridad en su contestación aduce que se citaron los dispositivos legales que otorgan facultades de fiscalización propias a las Administraciones Locales de Fiscalización, por lo que el acto impugnado si sostiene debidamente la competencia de la fiscalizadora.

En la especie se estima que asiste razón a la parte demandada, pues su manifestación se ve robustecida con la propia orden de solicitud de información y documentación, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve¹⁶, contenida en el oficio ****, relativo al expediente ****, en la cual se indica como fundamento el artículo 4, último párrafo, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que a la letra establece:

*“Artículo 4. (...) **Los administradores locales de fiscalización, de programación, de planeación estratégica y de comercio exterior podrán ejercer, en forma conjunta o separadamente con el Administrador General de Fiscalización, las facultades conferidas en este reglamento.** Los administradores locales de fiscalización, de programación y de comercio exterior ejercerán las facultades conferidas en este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.”*
(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se advierte que en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General no se dispone la competencia por grado en cuanto al ejercicio de las facultades de comprobación de las Administraciones Locales de Fiscalización, tan es así que **se les permite el ejercicio** conjunto o **separado** de las atribuciones conferidas en la propia norma reglamentaria, por lo que además, resulta innecesario citar como

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes once de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁶ Fojas 164 a 166

fundamento los artículos que contienen las atribuciones de la Administración General de Fiscalización.

Arguye la actora que se debió citar la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, toda vez que dicho precepto legal específicamente se refiere a la requisición de documentos dentro del procedimiento de facultades de comprobación; de igual forma sostiene que se debieron citar las fracciones XXI, XXII, XXV de dicho dispositivo legal, en primer lugar, cabe reiterar la aclaración atinente a que la enjuiciante hace referencia a un reglamento derogado, sin embargo, en suplencia de la deficiencia en términos del segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, debe tenerse por haciendo mención del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente, aclarando que existe identidad en los ordinales de las fracciones y su contenido, que para mayor precisión se transcriben:

“ARTÍCULO 35.- Compete a las Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponde, ejercer las siguientes facultades:

(...)

XVIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados dentro del procedimiento de facultades de comprobación para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

(...)

XXI. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados fiscalmente, las objeciones que formulen y las pruebas que ofrezcan, en relación con los hechos asentados

¹⁷ **Artículo 84.-** (...) En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

tanto en las actas de auditoría, como en los oficios de observaciones, así como estudiarlas y resolverlas al determinar los créditos fiscales correspondientes.

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la legislación fiscal estatal y federal, así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.

(...)

XXV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, derivadas de la legislación fiscal local y federal, así como de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación y hacer constar dichos hechos y omisiones en los oficios de conclusión, oficio de observaciones, en la última acta parcial que se levante según corresponda, así como las resoluciones en que se determinen las contribuciones omitidas derivadas de dichos procedimientos. (...)"

A dicho respecto, del análisis del oficio **** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se advierte que la fiscalizadora cito como fundamento, en lo que interesa, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se otorga a las autoridades fiscales – como lo es la **Administración Local de Fiscalización de Monclova** al tenor del diverso numeral 33, fracción VI¹⁸, del propio cuerpo legal, citado en el oficio de solicitud de información y documentación – la atribución para requerir a los contribuyentes, la exhibición de su contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, sin que en dicho precepto legal se haga distinción alguno en relación a si la petición se formula dentro del proceso de fiscalización o previo y como inicio del mismo, lo que se verifica de la siguiente transcripción:

"ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con

¹⁸ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: (...) **VI.** Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

*II. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.***

III. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querrela ante el ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas del Ministerio Público; y la propia Autoridad, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones." (Énfasis añadido)

Bajo dicho orden de ideas, es de estimarse que la facultad para requerir información con motivo de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las autoridades fiscales, como lo es

la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, se encuentra debidamente fundada.

En cuanto a la cita de la fracción XXI del artículo 35 de la norma reglamentaria que nos ocupa, es dable señalar que la inconformidad de la demandante resulta infundada, pues contrario a lo que manifiesta, si existe certeza de la autoridad que debe recibir la documentación que le fue requerida, lo que se advierte del oficio de solicitud de información, al fundarse en el artículo 47, fracción II, de la codificación fiscal local, que establece:

“ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

II. En la solicitud **se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.**

(...)”

(Énfasis propio de esta autoridad.)

Obligación a la que se dio cumplimiento al indicarse en el referido acto administrativo combatido que:

“Esta información y documentación deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Av. Venustiano Carranza No. 221 Altos, local 7, Zona Centro, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, (...).” (Énfasis añadido)

Sin que exista conflicto entre lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, máxime que el primer cuerpo legal en cita goza de mayor jerarquía.

En cuanto al argumento relativo a la omisión de citar la fracción XXII del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, cabe señalar que el oficio de solicitud de información no es el acto administrativo en el cual se determina el crédito fiscal, por lo cual este Órgano Jurisdicente estima que resulta innecesaria la cita de dicho precepto legal, por no ejercerse la misma en dicho acto; siendo que el acto de fiscalización en el cual resulta de trascendencia la fundamentación en dicho precepto lo es el oficio determinante, tal como sucedió en la especie, como se hace patente del oficio determinante ****¹⁹; sostener lo contrario implicaría imponer a las autoridades, de forma injustificada, citar en todos los actos que realicen la fundamentación de todas las atribuciones que le son inherentes, aún y cuando la actuación atinente no conlleve el ejercicio de dichas facultades.

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a la cita de la fracción XXV, de la simple lectura de la orden de revisión se advierte que la autoridad invocó dicha fracción, que como ya se dijo, corresponde al artículo 35 en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente.

Continúa narrando el demandante que la orden de revisión adolece de debida fundamentación en cuanto a la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, por no citar el artículo 158 G de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y además, dice desconocer el territorio de la entidad federativa por no ser un hecho notorio.

¹⁹ Foja 185

A dicho respecto, cabe señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia territorial toda vez que se cita el artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, que expresamente establece que la Administración Local de Fiscalización de Monclova tiene competencia en todo el territorio de Coahuila de Zaragoza; además, contrario a lo manifestado por la pleiteante, la pertenencia del municipio de Monclova al Estado de Coahuila de Zaragoza si es un hecho notorio, pues toda persona que reside en dicha municipalidad tiene conocimiento de tal circunstancia por ser conocimiento general de los habitantes de Coahuila de Zaragoza, principalmente de los habitantes de la ciudad de Monclova.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 74/2006, visible en página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Junio de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Por último, en el agravio que nos ocupa, el enjuiciante manifiesta que se debió haber citado la fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰, relativa a la facultad de las autoridades fiscales para recabar información de empleados públicos y fedatarios, sin embargo, esta Sala resolutora estima que deviene intrascendente e innecesario para la debida fundamentación de la orden de revisión la mención del precepto aludido, toda vez que en dicho acto de la autoridad fiscalizadora no se está requiriendo información a un funcionario, servidor público o fedatario, sino al propio contribuyente, por lo cual no existe necesidad de fundamentar dicha atribución legal.

En suma de lo anterior, es de estimarse que la orden de revisión combatida goza de una debida y suficiente fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora.

En el **décimo segundo concepto de anulación**, el demandante manifiesta que para que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, es menester que se cite el procedimiento que se siguió para determinar la cuantía de los recargos, las operaciones aritméticas realizadas, así como las fuentes de las que derivaron los datos, siendo que en la especie no se precisó la forma en que se obtuvo la tasa de recargos, y no se detalló el procedimiento para su cálculo.

²⁰ **ARTICULO 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (...) **VI.** Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

No obstante, se estima que no asiste razón al impetrante, toda vez que como se verifica del apartado "IV.- RECARGOS"²¹, se verifica que la autoridad invocó el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve, siendo todos uniformes en señalar que la tasa mensual de recargos es del 2% por cada mes o fracción que transcurra; además, como se hace patente del inserto que sigue, la autoridad si expresó las operaciones aritméticas seguidas:

*** imagen inserta

Por lo anterior, se estima que los recargos se encuentran debidamente fundados y motivados, con lo que además se da cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2011, visible en página 553, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, de rubro y texto:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así

²¹ Fojas 199 a 202

como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."

En otro orden de ideas, en los **conceptos de anulación décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, y décimo séptimo**, el pleiteante alega la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 23 y 32 fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

A dicho respecto cabe decir que el juicio de nulidad ante este Tribunal no resulta ser la instancia correspondiente para impugnar la constitucionalidad de las leyes y solicitar la inaplicación de disposiciones legales que las contravengan, pues no obstante que el artículo 133 de la Carta Magna establece el principio de supremacía constitucional, esto no implica que los Órganos Jurisdiccionales puedan ejercer control constitucional y desconocer las leyes emitidas por los Congresos Locales correspondientes, pues para la declaración de inaplicabilidad de una Ley con motivo de su contravención a la Constitución Federal es necesario que se realice con apego al régimen previsto por dicho máximo ordenamiento, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1ª./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

De tal suerte, los conceptos de anulación en comento devienen **infundados por inoperantes**.

En el último motivo de inconformidad, esto es, el marcado con el ordinal **décimo octavo**, manifiesta el interesado que el procedimiento de fiscalización es ilegal toda vez que no se le dio a conocer el resultado de la información solicitada al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, tal como se refirió en la presente sentencia, la determinación del crédito fiscal derivó del estudio de la consulta a las bases de datos propiedad de la Administración Fiscal General, por lo que en el presente motivo de disenso, el demandante parte de una premisa

falsa que torna en inoperante el agravio en estudio²², pues no media oficio de requerimiento alguno a la referida dependencia de seguridad social.

Amén de lo anterior, no debe pasar inadvertido que el oficio de observaciones fue debida y legalmente notificado al aquí demandante, a través de tercero compareciente pues no controvertió la notificación de dicho oficio, por lo que estuvo en posibilidad de presentar documentación o corregir su situación fiscal, sin que lo hubiese hecho, por lo cual, resulta incorrecta su estimación en el sentido de que no se hizo de su conocimiento la información relativa a la determinación del crédito fiscal que combate en la presente vía.

En ese tenor, se estima que el acto administrativo permitió al particular el conocimiento de la esencia de las circunstancias y condiciones que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal, permitiéndole estar en posibilidad de realizar una adecuada defensa de sus intereses, por lo que debe considerarse que la resolución determinante se encuentra suficientemente fundada y motivada, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/43, visible en página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de Mayo de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

²² Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente²³.

²³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

Documental, consistente en copia simple de la resolución administrativa contenida en el oficio ****, misma que fue debidamente estudiada con antelación en la presente sentencia.

Confesión judicial tácita, consistentes en las declaraciones vertidas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda y en cualquier escrito o acto, la cual consiste en una instrumental de actuaciones, haciendo innecesaria su valoración.

Cabe hacer mención que, la presunción derivada de la falta de contestación de la **Administración Fiscal General** resulta intrascendente por haber sido desvirtuada; en efecto, el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁴, que prevé dicha sanción, establece una presunción *ius tantum*, siendo que en la especie, las

encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

²⁴ **Artículo 58.-** Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

pruebas aportadas por la Administración Local de Fiscalización de Monclova controvierten la confesión ficta de los hechos contenidos en el escrito de demanda, documentales que inclusive prevalecen sobre la presunción en virtud de su valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley en comento²⁵.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **titular de la Administración Fiscal General**, se le tuvo por no ofreciendo pruebas al tener por no presentada en tiempo la contestación a la demanda de su intención.

Por su parte, a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, le fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

Copia certificada del oficio **** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve y sus constancias de notificación, que fueron debidamente analizadas en la presente resolución.

Copia certificada del oficio AFG-AGF/OALM-RE-016/2019 y sus constancias de notificación, mediante el cual se dan a conocer al contribuyente las observaciones con motivo de la revisión efectuada, constancias que fueron debidamente valoradas en la presente sentencia.

²⁵ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; (...).

Copia certificada de la resolución administrativa contenida en el oficio determinante ****, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y constancias de notificación, mismas que fueron estudiadas con antelación en la presente sentencia.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, se tienen por **infundados e inoperantes los agravios expuestos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución contenida en el oficio **** de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se resuelve:

PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio ****, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Administración Local de Fiscalización de**

Monclova, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**
Se lista la sentencia. Conste. -----

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA